

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2022-00299-432-2022 de mayo 11 de 2022. Cali, **06 de mayo de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 709 Agregar Rad. 76001400302420220029900**  
**Cali, 06 de mayo de 2024**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión de la motocicleta de placas QOT-60E objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2022-00299-432-2022 de mayo 11 de 2022, el juzgado

**DISPONE:**

**UNICO: LÍBRESE** comunicación requiriendo por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión de la motocicleta de placas QOT-60E objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2022-00299-432-2022 de mayo 11 de 2022.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 075 del 07 de mayo de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18aeda194b00b663124fda911974b503f50c10dbf1302efe23003bf40bc23**

Documento generado en 06/05/2024 07:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2022-00322-481-2022 de 23 de mayo de 2022. Cali, **06 de mayo de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 710 Agregar Rad. 76001400302420220032200  
Cali, 06 de mayo de 2024**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión de la motocicleta de placas LIR-09E objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2022-00322-481-2022 de 23 de mayo de 2022, el juzgado

**DISPONE:**

**UNICO: LÍBRESE** comunicación requiriendo por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión de la motocicleta de placas LIR-09E objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2022-00322-481-2022 de 23 de mayo de 2022.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 075 del 07 de mayo de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317096484fe8f3b707e501a633101fc9bcc3bdfeed855494482b6215d12a12da**

Documento generado en 06/05/2024 07:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 09 de octubre del 2023, sin que estos últimos hayan comparecido al proceso, de otro lado, se allega solicitud por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se requiera nuevamente a SURA EPS con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la información del pagador de la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.999.174, información que fue solicitada mediante oficio No. 2022-00434-921-2023 del 21 de noviembre de 2023. Cali, **06 de mayo de 2024**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 713 Curador Rad. 76001400302420220043400**  
**Cali, 06 de mayo de 2024**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. El juzgado

**DISPONE:**

1. Como quiera que la demandada **MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Litem:

**Nombre:** WILSON GOMEZ RENDON  
**Cedula Ciudadanía No.** 16.211.062  
**TP No.** 97.900 del CSJ  
**Celular.** 3104368654  
**Correo electrónico:** wilsongomezrendon@hotmail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de **\$300.000** a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico [wilsongomezrendon@hotmail.com](mailto:wilsongomezrendon@hotmail.com).

4. **LÍBRESE** comunicación requiriendo nuevamente a la entidad SURA EPS con el fin de que brinde información al Juzgado respecto del pagador de la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.999.174, información que fue solicitada mediante oficio No. 2022-00434-921-2023 del 21 de noviembre de 2023.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 075 del 07 de mayo de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e491af4bcaad7564888f177a335df4e3dadff5fb3fe2654294d390939cfd934**

Documento generado en 06/05/2024 07:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad en el presente proceso dado que, se programó diligencia de inspección judicial contemplada en el artículo 375 del C.G. del Proceso siendo este un proceso REIVINDICATORIO. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Mayo 6 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 460 Control legalidad Rad No. 76001 4003 024 2023 00077 00**  
**Santiago de Cali, mayo séis (6) del dos mil veinticuatro (2024)**

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según los cuales **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**, y artículo 29 de la C.N. que propone por el debido proceso en las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, y una vez revisado la providencia por medio de la cual se programó de manera errada fecha para llevar a cabo la inspección judicial propia de los procesos de pertenencia, y que se encuentra regulada en el numeral 9º del artículo 375 del C.G. del Proceso: **“Artículo 375. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”**.

Ahora, tratándose de un proceso reivindicatorio como lo es el que en principio solicita el señor Diego Fernando Garcpuía Árias, sabido es que, el proceso reivindicatorio, es un proceso declarativo, que presenta la persona que quiere **reivindicar** el dominio sobre una propiedad que está en poder de un tercero, generalmente por ocupación y posesión, acción que contempla el artículo 946 del código civil.

Bajo los parámetros anteriores, y examinada con detenimiento la demanda, es claro que bajo ningún punto de vista debió ordenarse la realización de una Inspección judicial, como se dispuso en la providencia que reposa en el archivo 32 del expediente, la cual no es propia de este tipo de procesos como se explicó anteriormente.

Así las cosas, y dado que es evidente y notorio el error cometido en el momento en que se dictó la providencia mencionada anteriormente, es pertinente proceder con su corrección, además de tomar los correctivos que hayan lugar, máxime que si se considera que la etapa para decretar las pruebas aún no se ha agotado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- Dejar** sin efecto jurídico la providencia No. 203 de febrero 13 de 2024, notificado en Estados No. 23 de febrero 14 del 2024, respecto de los literales segundo y tercero, en los que se programó Inspección judicial contemplada en el numeral 9º del artº, 375 del C.G. del proceso, or la razones arriba indicadas.

**2.-** En firme la presente providencia, continúese con la etapa procesal pertinente.

47

**NOTIFÍQUESE**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 75 de hoy MAYO 7 de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86038877c3e0575dd32df53890ed9f244b807900345f32b053b54a6c35b5535a**

Documento generado en 06/05/2024 07:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2023-00420-427-2023 de julio 07 de 2023. Cali, **06 de mayo de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 712 Agregar Rad. 76001400302420230042000  
Cali, 06 de mayo de 2024**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo de placas KPX-095 objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2023-00420-427-2023 de julio 07 de 2023, el juzgado

**DISPONE:**

**UNICO: LÍBRESE** comunicación requiriendo por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión de la motocicleta de placas KPX-095 objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2023-00420-427-2023 de julio 07 de 2023.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 075 del 07 de mayo de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22840f3eba52dac8b97ff5cecc85901f76358ca3d2229dd1e023efcccc3e6ded**

Documento generado en 06/05/2024 07:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la parte demandada GIOVANNI MONROY MANRIQUE, toda vez que no se pudo llevar a cabo la notificación efectiva y se desconoce la dirección de notificación de este. Cali, **06 de mayo de 2024**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 714 Emplaza Rad. 76001400302420230099400**  
**Cali, 06 de mayo de 2024**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **GIOVANNI MONROY MANRIQUE**, en este, el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **GIOVANNI MONROY MANRIQUE**, toda vez que se desconoce el domicilio del demandado, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **GIOVANNI MONROY MANRIQUE**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 075 del 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431bd6483084f613f407a6e895abf2f929579ab3cc3f4ee19050ee38da508b15**

Documento generado en 06/05/2024 07:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada **LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS** fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 23 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 16 de abril de 2024. Sírvase proveer. Cali, **06 de mayo de 2024**.

**Fabio Andres Tosne Porras**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 101 Art 440 Rad. 76001400302420240007800**  
**Cali, 06 de mayo de 2024**

MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, en calidad de apoderada de **URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO G PH-** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$3.756.000.00** por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes de JUNIO de 2022 al mes de DICIEMBRE de 2023, por la suma de **\$93.000.00** por concepto de retroactivos desde el mes de ENERO de 2023 al mes de MARZO de 2023, al igual que por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2022, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 162 de febrero 07 de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS**, quien fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 23 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 16 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 23 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 16 de abril de 2024 y no formulo excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$192.450.00** como agencias en derecho

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 075 del 07 de mayo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df43301f40430243a4ad4cffc35b1a155115cd8fe8744c37c29eb6182a52768**

Documento generado en 06/05/2024 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición formulado por el demandante contra el mandamiento de pago. Sírvese proveer. Cali, 6 de mayo de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 711 Aclarar mandamiento Rad. 76001400302420240030500**  
**Cali, 6 de mayo de 2024**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dentro del presente proceso Ejecutivo, el demandante interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago para que se corrijan los numerales 2 y 2.1., al sostener que en los hechos de la demanda y pretensiones se relacionó como saldo a capital la suma de \$ 30.755.156 y se registró el valor de \$ 3.755.156 y se estipuló como monto adeudado por intereses causados del 27 de mayo de 2021 al 20 de febrero de 2024 la suma de \$ 56.681.290, mientras que el auto relacionó solo el periodo.

Del escrito no se corre traslado a la parte contraria por no encontrarse trabaja la litis.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas se desprende que mediante auto del 1 de abril de 2024, se libró mandamiento por la suma \$ 3.755.156 e intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2021 al 20 de febrero de 2024, a la tasa legal permitida por la Ley y conforme a las tasas estipuladas según la Superintendencia Financiera.

Al respecto cabe resaltar que efectivamente existió un error por cuanto el capital cobrado asciende a la suma de \$ 30.755.156, situación que debe ser objeto de aclaración.

De otro lado, la Ley determina que acompañado el documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, de conformidad con el art. 430 del CGP:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

Ahora bien, cabe también resaltar que en ningún momento se están desconociendo los intereses de plazo, a pesar de que no se indique el valor en el auto recurrido, por cuanto el legislador le da la oportunidad para que una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, las partes puedan presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo al art. 446 del CGP:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*

Es así que el legislador no ata al juez para que adecue el mandamiento en la forma que considere legal, máxime si en ningún momento se le están desconociendo los derechos que le asisten al ejecutante para cobrar los intereses, por cuanto como se indicó en el auto, numeral 2.1., los mismos comprenden el periodo reclamado que va del 27 de mayo de 2021 al 20 de febrero de 2024, a la tasa legal permitida por la Ley y conforme a las establecidas por la Superintendencia Financiera, además de tener el momento procesal oportuno para presentar la liquidación, conforme al art. 446 del CGP.

En consecuencia, habrá de revocarse parcialmente el mandamiento de pago en lo que respecta al capital que corresponde a la suma de \$ 30.755.156 y frente al cobro de los intereses causados, numeral 2.1., no se acedera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Revocar parcialmente el auto del 1 de abril de 2024, numeral 2, para en su defecto se libre mandamiento de pago, como sigue:

**“2. Por la suma de \$ 30.755.156 capital representado en el pagaré 130034711”**

2. Negar el recurso de reposición frente al numeral 2.1., sobre el cobro de intereses de plazo, por los motivos antes expuestos.

3. Los demás ítems quedan como se ordenó en el mandamiento de pago.

4. Notificar personalmente el contenido del presente auto y del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.

46

**Notifíquese,**  
*(Firmado electrónicamente)*  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 075 del 7 de mayo de 2024  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a2604fda8b2ad879517b66f6e21539530f613a3dd055bccc0f5ab40b2a0f4c**

Documento generado en 06/05/2024 07:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente, informándole que, la Cámara de Comercio de Medellín, nos hace llegar comunicación en la que pone de presente el incumplimiento por la parte solicitada (Carlos Andrés Ríos Miranda) el acuerdo celebrado el 27 de diciembre de 2023, para realizar los pagos de los cánones de arrendamiento, lo que conlleva a realizar la entrega del inmueble ubicado en la carrera 85C1 # 54B-27 apartamento 302 Torre D Arboleda de las Vegas de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 6 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 34 Comisiona Rad No. 7600140030242024 00468 00**  
**Santiago de Cali, mayo seis (6) del dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y, acorde con el artículo 144 de la ley 2220 del 2022, que establece: "**Artículo 144. Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado.** En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega".

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.-**Comisionar** al Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Cali, con el fin de llevar a cabo **la diligencia de entrega** a la cual se comprometió el señor Carlos Andrés Ríos Miranda, en Audiencia de Conciliación celebrada el 27 de diciembre de 2023, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con radicado interno 2023 CC 04855 entre Grupo Royal Inversiones S.A.S y el señor Carlos Andrés Ríos, respecto a la entrega de inmueble ubicado en la carrera 85C1 # 54B-27 apartamento 302 Torre D Arboleda de las Vegas de Cali, en el que el arrendador es **Royal Inmueble Grupo Royal Inversiones SAS** Nit No. 901.143.222-0 y el arrendatario es el señor **Carlos Andrés Ríos Miranda**, C.C. No.16.943.620.

Se le confiere al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.-**Informar** que el apoderado judicial de la entidad **Royal Inmueble Grupo Royal Inversiones SAS** es la doctora María del Pilar Guerrero Zarate C.C No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S. de la Judicatura.

3.-Compartir el Link del expediente para los fines pertinentes.

47

**Notifíquese**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 75 de hoy **MAYO 7 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c2dafa811e7b0d2dbd12b52d0049a30210da945e42a4e35c0afa7b357540ae**

Documento generado en 06/05/2024 07:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**